

PARANA, 29 DIC 2011

VISTO:

La necesidad de regular un régimen de trabajo aplicable al personal del Escalafón General que se desempeñe en reparticiones donde la necesidad operativa requiera la prestación de servicios en horario atípico; y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 12° de la Ley N° 8.183, modificado por el Artículo 4° de la Ley N° 9.747, establece que el régimen horario para los agentes comprendidos en el Escalafón General será de 30 horas semanales para las categorías 5 á 10, y de 35 horas semanales para las categorías 1 á 4;

Que el Decreto N° 1.779/83 SGG determina que el horario para el personal del Escalafón General será cumplido entre las siete (7) y las trece (13) horas, de lunes a viernes;

Que el accionar específico de diversos organismos requiere que para el cumplimiento de sus funciones de servicios críticos y permanente deba ofrecer sus prestaciones en días y horarios diferentes a los precedentemente consignados, alcanzando los sábados, domingos, feriados, inhábiles y/o no laborables;

Que es necesario establecer un régimen de horario atípico para los agentes del Escalafón General, que se desempeñen en los mencionados organismos, cuya prestación de servicios alcance los 365 días del año y/o en horario rotativo, como así también reconocerles un adicional especial que compense esta modalidad de trabajo;

Que si bien por el Punto E, del Anexo I, del Decreto N° 4.458/90 MGJOSP se estableció un Adicional en concepto de retribución especial por "Horario Atípico"; el mismo se encuentra suspendido por aplicación del Decreto N° 1.172/91 MEH, siendo pasible de mejoras y/o adecuaciones por lo que se entiende conveniente su sustitución;

Que conjuntamente corresponde derogar el Decreto N° 861/91 MBSSyE, por el cual, y en base al estudio y análisis efectuado oportunamente por la Secretaría de Salud, se aprobó la nómina de personas del escalafón general y de la carrera de enfermería habilitadas para el cobro de este adicional;



Que asimismo corresponde derogar los Decretos por los cuales se les reconoció el adicional a los agentes del Consejo Provincial del Niño, el Adolescente y la Familia, conforme nómina anexa a cada uno de los decretos;

Que es conveniente que el régimen, manteniendo su centralización normativa, contemple la descentralización operativa en un marco previamente definido;

Que el presente no significa alteración del régimen de carga horaria establecida por la Ley N° 8.183, y su modificatoria Ley N° 9.747, sino su distribución semanal en distintos días y/u horarios al indicado por Decreto N° 1.779/83 SGG;

Que en concordancia con el Punto F.3, del Anexo 1, del Decreto N° 4.458/90 MGJOSP, modificado por el Artículo 5° del Decreto N° 1.571/01 MHOSP, se considera como jornada nocturna la desarrollada entre las 22 horas y las 06 horas del día siguiente;

Que el Artículo 4° del Decreto Ley N° 5.977, ratificado por Ley N° 7.504, faculta al Poder Ejecutivo a suprimir, mantener y/o establecer adicionales;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

ARTICULO 1°.- Institúyese, a partir del 1° de enero de 2012, un Adicional Remunerativo No Bonificable, en concepto de retribución especial por "Horario Atípico" para los agentes del Escalafón General que se desempeñen en áreas de prestación permanente de servicio crítico, pertenecientes a centros asistenciales, emergencias sanitarias del Ministerio de Salud o en residencias socioeducativas oficiales y privadas o programas especiales del Consejo Provincial del Niño, el Adolescente y la Familia, siempre que encuadren en el régimen de trabajo y demás requisitos establecidos en el presente Decreto.-

ARTICULO 2°.- Dispónese que el adicional por "Horario Atípico", dispuesto en el artículo 1°, resulta aplicable exclusivamente a los agentes que encuadren en alguna de las siguientes categorías de regímenes de trabajo:

- a) Régimen de trabajo los 365 días del año, con horarios rotativos matutino, vespertino y nocturno. El monto del adicional para esta modalidad será una suma equivalente al 60% del sueldo básico de la categoría 7 del Escalafón General.-



INFORM

- b) Régimen de trabajo los 365 días del año, con horarios rotativos matutino y vespertino. El monto del adicional para esta modalidad de trabajo será de una suma equivalente al 45% del sueldo básico de la categoría 7 del Escalafón General. Queda comprendida la rotación en dos turnos desarrollados uno en turno diurno y otro en nocturno.-
- c) Régimen de trabajo de lunes a viernes con horarios rotativos matutino, vespertino y nocturno. El monto del adicional será una suma equivalente al 40% del sueldo básico de la categoría 7 del Escalafón General.-
- d) Régimen de trabajo de lunes a viernes con horarios rotativos matutino y vespertino. El monto del adicional será una suma equivalente al 25% del sueldo básico de la categoría 7 del Escalafón General.-
- e) Guardias pasivas. El monto del adicional será una suma equivalente al 25% del sueldo básico de la categoría 7 del Escalafón General.

ARTICULO 3°.- Entiéndase, a los fines de aplicación del presente, que:

- a) El régimen de trabajo los 365 días del año: implica el cumplimiento efectivo de la carga horaria de jornada de trabajo, que corresponde a la situación de revista del agente, en cualquier día de la semana comprendiendo los días sábados, domingos, feriados, inhábiles y/o no laborables.-
El agente incluido en este régimen de trabajo gozará de dos días franco por semana, además del día franco que corresponda por los feriados nacionales, provinciales y locales efectivamente trabajados.-
- b) El régimen de trabajo por turnos rotativos: implica el cumplimiento efectivo de la carga horaria de jornada de trabajo, que corresponde a la situación de revista del agente, en horarios variables de acuerdo a las necesidades de funcionamiento del servicio al que el agente esté afectado. Este se desdobra en diurno (matutino y vespertino) y nocturno.-
Se considerará jornada nocturna al cumplimiento efectivo de al menos tres (3) horas de la carga horaria de jornada de trabajo, que corresponde a la situación de revista del agente, en el horario previsto en el Punto F.3, del Anexo I, del Decreto N° 4.458/90 MGJOSP, modificado por el Artículo 5° del Decreto N° 1.571/01 MHOSP.-
No se considera turno rotativo el cumplimiento de la carga horaria en turnos fijos aunque estos se cumplieren en horarios que comprendan los turnos matutino, vespertino y/o nocturno.-



INFORM



ARTICULO 6°.- El Señor Ministro Secretario de Estado de Salud y el Señor Presidente del Consejo Provincial del Niño, el Adolescente y la Familia serán competentes para designar mediante Resolución los agentes alcanzados por el régimen, limitándose ello exclusivamente al personal con prestación de servicios en las áreas consignadas en el Artículo 1° del presente, encuadrables como servicios críticos y permanentes.-

La resolución que se dicte a tal efecto deberá fundar expresamente la necesidad de servicio crítico que hace necesario el cumplimiento de horario atípico y autorizar la liquidación y pago correspondiente en la medida que se cumplierne con los parámetros establecidos en el artículo 4° del presente.-

ARTICULO 7°.- Impútase el gasto resultante en las partidas de gasto específicas de cada una de las Jurisdicciones.-

ARTICULO 8°.- Derógase el punto E. del Anexo I del Decreto N° 4.458/90 MGJOSP, el Decreto N° 861/91 MBSSyE, toda norma que haya reconocido o de derecho al cobro en concepto de horario atípico, y toda norma que se oponga a la presente.-

Quienes revisten en el escalafón general y estén percibiendo el adicional en base a normas que han reconocido o den derecho a su cobro lo harán hasta el 31/12/2011, debiendo indefectiblemente adecuarse al presente para continuar percibiéndolo a partir del 01/01/2012.-

ARTICULO 9°.- El presente decreto será refrendado por los SEÑORES MINISTROS SECRETARIOS DE ESTADO de GOBIERNO Y JUSTICIA, de ECONOMIA, HACIENDA Y FINANZAS, y de SALUD.-

ARTICULO 10°.- Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.-



COLON N° 59 - TEL.: (0343) 4230270 - int. 23 -
correo electrónico: dptosalud@ateentrerios.org.

COPIA